

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 72

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00155-00
ACCIONANTE: ALEXANDER LOAIZA BARRETO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRAUGPP

I. ASUNTO

El señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.762.853, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

El accionante, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito a su despacho que se tutele mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y se garantice de igual forma el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1520 de 2022 UGPP.

SEGUNDO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término NO MAYOR A 36 HORAS suspender la realización de las pruebas de conocimientos hasta tanto no sean resueltas las investigaciones administrativas

adelantadas por presuntas irregularidades contra la UNIVERSIDAD LIBRE y se determine de forma clara cuales son los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.

TERCERO: Se ordene a la CNSC que en un término no mayor a 48 horas exija a quien corresponda, se dé respuesta de manera completa, clara y concreta el derecho de petición mediante el cual se solicita información acerca del cumplimiento y la remisión de hojas de vida del equipo mínimo contratado y en ejecución de la UNIVERSIDAD LIBRE para el procesos de selección Nación 3, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”(sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

1. La convocatoria fue abierta y convocada mediante acuerdo 356 de 2020 expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

2. Correspondió a la Universidad Libre ser la encargada de adelantar el proceso de selección mediante el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: “...Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles...”, cuya acta de inicio se firmó el 16 de septiembre del 2021 y a través del cual se comprometió a la realización de las diferentes pruebas del proceso de selección requisitos mínimos, Pruebas escritas, valoración de antecedentes.

3. Dentro de la ejecución del proceso se han venido presentando diferentes irregularidades relacionadas con los ejes temáticos, para el cargo ofrecido se especifican los siguientes ejes temáticos:



La Prueba para el empleo 146824, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Ejes temáticos	Indicador
Comportamental	Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Aporte Técnico-Profesional
Comportamental	Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Instrumentación De Decisiones-
Comportamental	Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Orientación A Resultados
Comportamental	Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Trabajo En Equipo
Funcional Especifico	Aplicación de conocimientos	Operación Administrativa (General)	Acciones Constitucionales
Funcional Especifico	Aplicación de conocimientos	Operación Administrativa (General)	Principios Y Derechos Constitucionales
Funcional General	Habilidades	Habilidades Básicas	Pensamiento Crítico
Funcional General	Habilidades	Habilidades De Pensamiento Complejo	Resolución De Problemas Complejos
Funcional General	Aplicación de conocimientos	Operación Administrativa	Función Administrativa
Funcional General	Capacidades	Razonamiento Lógico	Razonamiento Categorical

Se puede evidenciar que NO HAY RELACIÓN CON EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES al cargo que aspiro.

4. Dentro de los ejes temáticos descritos anteriormente se evidencia que distan de manera abusiva y clara referente a las funciones del cargo a proveer, es decir, que los ejes temáticos de ninguna manera serán objeto de una selección objetiva de un funcionario competente, relacionado para un cargo especializado como el ofertado sino que por el contrario la selección se efectúa referida a un personal estándar de función pública, en este sentido no existe una delimitación clara de los ejes temáticos objeto de evaluación, tan siquiera se establece como eje la configuración del eje pensional, objeto de la entidad, en este punto es evidente que el procedimiento está siendo afectado de manera grave y que el daño resultará inminente para la nación, los funcionarios en posesión del cargo y la entidad.

5. Señor Juez tanto la CNSC como la Universidad Libre responderán que los ejes temáticos han sido discutidos y aprobados por las entidades, lo cual resulta en una omisión al deber de cada entidad, pues se supone que la entidad que debe regular y establecer los ejes temáticos es la CNSC como entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa (art. 130 de la C.N.), constitucionalmente escogida para este menester, luego encuadrar una respuesta tipo en ese sentido no es un objeto viable del derecho, sino una omisión al deber jurídico de respuesta.

6. Frente a la Universidad Libre como se ha manifestado en este escrito tutelar, se ha evidenciado que no es un ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas y que por el contrario, ha cometido diversas y serias irregularidades dentro de los procesos de selección, encontrándose que se han presentado más de 1678 tutelas en contra de esta entidad por cuestionamientos a los ejes temáticos propuestos en las pruebas escritas, sumado a ello, las demandas ante la jurisdicción contenciosa que reposan en contra de dicha institución por errores manifiestos en los procesos de selección. Aunado a las investigaciones abiertas por parte de la CNSC frente a los procesos de selección como el mencionado en este escrito anteriormente de la convocatoria Territorial Nariño mediante AUTO 449 de 2022 (adjunto a este escrito).

7. Dentro del ejercicio sindical, SINTRAUGPP solicitó a la CNSC se certificara el equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección a lo cual respondieron que no eran el ente competente para dicha respuesta lo cual resulta inaceptable, motivo por el cual se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias y judiciales del caso, pero a efectos de los derechos fundamentales se evidencia que existe una flagrante omisión de respuesta, es decir que la CNSC en calidad de contratante de la Universidad Libre NO es quien garantiza que su contratista tenga el personal adecuado e idóneo para ejecutar el proceso, amén de que esta era una de las exigencias naturales del procesos de selección mediante el cual resultó elegida esta IES, proceso LP02 de 2021. (Del cual se anexa pliego de condiciones donde se exige un equipo mínimo para la ejecución del contrato). En evidencia queda que esta universidad no cuenta con estos profesionales, al ser un proceso público de nuestro interés no pueden negar la información o por lo menos certificar con nombres apellidos y cargos si su contratista cumple con las condiciones debidas para ejecutar el proceso de selección. (se remite petición y respuesta no contestada de fondo)

Al contestar cite este número
2022RS017820

Bogotá D.C., 22 de marzo del 2022

Señor:
ALEXIS JOAN LINERO ORTIZ
SINDICATOUJGPP@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A RADICADO 2022RE036690
Referencia: 2022RE036690

Saludo de cortesía:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió petición, radicada bajo el número de la referencia, mediante el cual usted solicita lo siguiente:

- 1- Plan de trabajo y cronograma de ejecución del contrato con cada una de las etapas del proceso de selección Nación 3
- 2- Informe de Verificación, Agrupación y Consolidación de los Ejes Temáticos
- 3- Estructuras de Perfiles Proceso de Selección Nación 3
- 4- Informe de Verificación, Agrupación y Consolidación de los Ejes Temáticos
- 5- Estructuras de Perfiles Proceso de Selección

Al respecto, se le informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto dispone "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles".

En virtud de lo anterior, nos permitimos informar que su petición fue trasladada a la Universidad operadora mediante oficio No. 2022OFI-203.300.24-018605 de marzo 21 de 2022, en tanto es ésta la competente para brindar respuesta directa a sus solicitudes referentes a las etapas en desarrollo del presente proceso de selección.

Cordialmente,

8. En el proceso de selección se establecieron los ejes temáticos para la prueba los cuales ha sido modificados en diferentes oportunidades dando una evidente luz de inseguridad y de poca transparencia por parte de las entidades convocantes y dejando muy claro que el proceso presenta diferentes irregularidades.

Historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos?start=2

Nación 3 de 2020

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | Avisos Informativos

La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes citados a Imprimir la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad del próximo 8 de mayo de 2022, que se realizaron ajustes aclaratorios en los siguientes documentos:

el 01 Mayo 2022

La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes citados a la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad del próximo 8 de mayo de 2022, que se realizaron ajustes aclaratorios en los siguientes documentos:

- Guía de Orientación al Aspirante - Presentación de Pruebas Escritas
- Se ajustó la Ilustración 1 Hoja de respuestas a fin de que los aspirantes identifiquen con claridad la forma en que será entregado su material de pruebas escritas el cual contendrá 30 preguntas del Componente Funcional General, 45 preguntas del Componente Funcional específico y 45 preguntas del componente Comportamental.
- Guía de Orientación al Aspirante - Presentación de Pruebas Escritas Empleos de Conducción Vehículos Terrestres
- Se excluyeron las OPEC 147182, 147503, 147524 y 147516 atendiendo a que los Acuerdos de convocatoria no contemplan la aplicación de dicha prueba.
- Consecuencia de lo anterior, se eliminaron ciudades de aplicación por entidad para vacantes de conducción de vehículos terrestres, dejando solamente aquellas correspondientes a los empleos a los cuales si se les aplicará la prueba.

Como se puede observar, es una completa vergüenza la ejecución del proceso de selección, donde incluso toman guías de otros procesos ejecutados por la misma universidad y solo cambian los logos.

9. Otro asunto claro es la evidente vulneración al cronograma de ejecución del proceso contractual el cual para esta fecha debería estar finalizando y apenas se encuentra en etapa de pruebas escritas, lo cual evidencia que la CNSC no ha hecho su trabajo de seguimiento en debida forma incumpliendo su deber constitucional consagrado en el artículo 130 y en la ley 909 de 2004, artículo 7º.

10. De acuerdo con el cronograma el plazo de ejecución del contrato era bastante reducido y al sol de hoy, no se han ejecutado ni la mitad de las labores contractuales del proceso.

11. Al consultar los ejes temáticos, las páginas siempre se encuentran caídas, lo cual es una irregularidad y una vulneración al debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la carrera administrativa.



12. Suspensión de la prueba: Se ha suspendido la aplicación de la prueba de forma abrupta a tan solo dos días de la aplicación de la misma sin tener consideración que esta se aplica en municipios principales cabeceras y ciudades principales afectando a todos aquellos aspirantes que ya habían comprado sus pasajes y sus desplazamientos, esta es una convocatoria que se denomina NACIÓN 3 y la CNSC y la Universidad Libre de manera arbitraria afectan de manera grave los intereses de los aspirantes, llegando a cambiar la fecha de la prueba, los ejes temáticos y la guía de orientación, irregularidades que deberían ser objeto de seguimiento por parte de la CNSC.

13. Irregularidades en la filtración del material objeto de prueba, las cuales se han venido ofreciendo a través de diferentes medios material objeto de la prueba a aplicar, cosa que no es nueva con la Universidad Libre pues esta situación se repite en cada uno de los procesos adelantados por dicha institución sin que nadie haga nada, ofreciendo material a precio puesto, hasta la misma CNSC ha tenido que salir a dar aclaraciones al respecto.

Capacitaciones que se ofrecen en línea incluso con docentes de la misma universidad.



14. Correlación de preguntas entre cada prueba, se hace evidente que la universidad utiliza pruebas recicladas en cada aplicación, en este sentido es evidente que debe suspenderse el proceso y hacer una investigación profunda que garantice el debido proceso para evitar un daño sustancial a los derechos de los aspirantes, pues no está claro el proceder y la transparencia del proceso de selección, en este caso, no puede decretarse la improcedencia de la acción pues se vulnera de forma grave el derecho fundamental de cada uno de los aspirantes y en efecto el mío como tutelante.”(sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 13 de mayo de 2022, **i)** se admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se negó la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, y se vinculó a la **i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRA UGPP; ii)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, y **iii)** a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar **i)** al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹**; **ii)** Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO- **Representante Legal de la Universidad Libre**; **iii)** al Doctor LUIS ALBERTO CAMELO CRISTANCHO –**Director General de la UGPP²**; y **iv)** al Doctor ALEXIS JOAN LINERO ORTIZ – **Representante de SINTRAUGPP**, diligencia que se surtió el mismo día, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS.

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 17 de mayo de 2022, contestó la presente acción, indicando que de acuerdo a las competencias de la entidad, realizó la convocatoria a través del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”**, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del **Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3**, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

² <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/equipo/directoriodirectivos>

Así mismo, informó que el accionante se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 146824, denominación: profesional especializado, Código 2028 grado 18, reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, en el marco del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

Indicó que conforme a los lineamientos del proceso de selección, la CNSC suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”; en virtud a dicho contrato la Universidad Libre, a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió, y el 24 de diciembre de 2021, la CNSC, publicó los resultados preliminares donde el señor ALEXANDER LOAIZA BARRETO, fue ADMITIDO, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En punto a los hechos narrados por el accionante, aclaró que la convocatoria a las pruebas escritas, fue **publicada en la página web medio oficial de comunicación de la convocatoria**, mediante aviso del 19 de abril del 2022, donde informó a todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos **que la citación a la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad para los empleos que correspondan tendría lugar el 8 de mayo de 2022.**

Sin embargo, adujo que en razón a las circunstancias de orden público que se presentaban en varias regiones del país, **publicó aviso el 05 de mayo en la página web,** informando el **aplazamiento de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3, para el día 15 de mayo de 2022;** aunado a lo anterior, la CNSC, a través de su usuario personal SIMO, remitió la alerta a cada aspirante inscrito donde le informaba el aplazamiento de las pruebas escritas programadas para el 08 de mayo y que a partir del 12 de mayo podían consultar la misma plataforma **la nueva citación para saber hora y lugar del sitio de aplicación de la prueba reprogramada para el 15 de mayo del presente año.**

Al respecto, sostiene que los argumentos del accionante carecen de fundamento, pues las razones del aplazamiento obedecieron a circunstancias de orden público ajenas a la **voluntad de esta Comisión y de la Universidad Libre**, en aras de salvaguardar la integridad de todos los aspirantes citados, donde prima el interés general y el bien común, sobre el particular; por lo que dicho aplazamiento no implica en lo absoluto afectación alguna de las reglas y principios que enmarcan el desarrollo del Proceso de Selección, ni fue una determinación arbitraria y caprichosa, ni mucho menos irregular.

De acuerdo con lo anterior, enfatizó que la citación de aplicación de las pruebas escritas al ser **única fecha, debe enmarcarse en el derecho a la igualdad de condiciones para todos los aspirantes inscritos en el Procesos de Selección de Nación 3**, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, y de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en el Estado Social de Derechos y, particularmente, en los concursos de méritos

Respecto a la actuación administrativa que se adelanta por parte de la CNSC, en el **Proceso de Selección Territorial Nariño**, aclaró las aseveraciones del accionante, sobre la posible afectación de esa situación con las pruebas escritas dentro del proceso de selección Nación No 3, y precisó que el Contrato de Prestación de **Servicios No. 458 de 2021**, la Universidad Libre funge como operadora de los Procesos de Selección Territorial Nariño y Nación 3, y bajo los requerimientos de la **Licitación Pública No. 002 de 2021**, se diferencia con claridad que corresponden a dos convocatorias completamente diferentes; así mismo cuenta con Protocolos Logísticos Operativos y de Seguridad **separados que la Universidad debe aplicar de manera precisa en cada prueba acorde a las etapas señaladas en los Acuerdos rectores de cada entidad.**

En ese sentido, señaló que frente al **Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3**, cuyas pruebas escritas fueron programadas para el 15 de mayo de 2022, **no existió fundamento ni circunstancia presente que pruebe la necesidad de suspender su aplicación**, donde la Universidad operadora estableció, un Protocolo Logístico Operativo y de Seguridad específicamente para la aplicación de las mismas; protocolo que debe ser observado por todas las partes responsables y participantes de la convocatoria, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a la apertura de investigación administrativa adelantada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022 por esa Comisión, indicó que la misma solo hace referencia al Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, situación que ***“de ninguna manera puede afectar el debido proceder de otros Procesos de Selección como es el No.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 , ya que como se expuso en precedencia son procesos totalmente independientes.”***

De otra parte, con relación a los cuestionamientos a los ejes temáticos aclaró que a la fecha existen cinco acciones constitucionales en curso relacionadas con los

hechos y pretensiones presentados por el Señor ALEXANDER LOAIZA BARRETO, así:

En ese sentido, resaltó que una vez revisados los escritos de tutela de estos

1. SANDRA MILENA MORA CASTILLO CON Rad. 202200108 en conocimiento del Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento
2. FABIO DARIO ROJAS MORENO con Rad. 202200155 en conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
3. INDHIRA CAPATAZ CORTEZ con Rad. 202200107 en conocimiento del JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
4. PAULA MARISELA LADINO LOZANO con Rad. 02200107 en conocimiento del JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
5. OSCAR MAURICIO DORADO VALENCIA con Rad No. 202200105 en conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Aspirantes, se evidenció que corresponden a la misma tutela, con los mismos hechos y pretensiones, cambiando únicamente el nombre del accionante, donde el derecho que le asiste a una persona individualmente, ***“no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas, en este caso la acción de tutela es de carácter personal o individual con el fin de proteger los derechos fundamentales constitucionales de un ciudadano en particular, el cual alega derechos subjetivos individuales e indivisibles.”***

En lo concerniente al plan de trabajo y cronograma de ejecución del contrato en el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Entidades del Orden Nacional – Nación 3 y el Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, mencionó que la nota 1 del numeral 3.3.1 del pliego definitivo de condiciones de la licitación pública LP-002-2021 que hace parte integral del Contrato 458 de 2021, establece que el plan de trabajo podrá tener ajuste, de acuerdo a los requerimientos técnicos del proceso y atendiendo la reglamentación y disposición de la convocatoria.

Por ende, subrayó que al existir dos Procesos de Selección en ejecución correspondientes a los denominados **Territorial Nariño y Nación 3**, se requieren cronogramas diferentes para cada uno de ellos, los cuales se analizan y aprueban de forma independiente, dando claridad que, para el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3, se encontró aprobado por parte de la CNSC una solicitud de ajuste al mismo elevada por la Universidad Libre, en consecuencia, el plan de trabajo inicial fue modificado, sin que esto conlleve a una vulneración del cronograma de ejecución.

Así las cosas, destacó que frente a la **petición presentada por el sindicato con radicado 2022RE036690 de marzo del presente año**, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad Libre, la CNSC, indicó que la universidad tiene toda la información requerida, sin embargo, aclaró que por parte

de la CNSC, se ejerce la supervisión sobre la respuesta entregada, donde el peticionario fundó su solicitud en la ejecución de la etapa de pruebas escritas cuyo desarrollo, en evidencia, se encuentra a cargo de la Universidad operadora.

De igual forma, frente a otras peticiones presentadas por el mismo sindicato, como lo es la que obra bajo el radicado 2022RE036702 del mismo mes de marzo, informó que en dicha petición se solicitó específicamente la información sobre la conformación del equipo mínimo de trabajo presentado al momento de participar en la licitación; petición que fue atendida por la CNSC, de manera completa y de fondo a lo requerido.

Indicó, que la Universidad emitió informe respecto a lo manifestado por el accionante, respecto de su inconformidad con los ejes temáticos y respecto al derecho de petición con Radicado No. 2022RE036690, en los siguientes términos:

“(…) es importante aclarar que para este tipo de concursos, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

Seguidamente, se realizó un criterio de agrupaciones, las cuales se hicieron necesarias para dar cuenta de la convocatoria; ya que dentro del concurso se tienen veinticinco (25) entidades; lo que implica llevar un proceso de selección con una gran variabilidad de funciones, conocimientos y de empleos. Ante esta situación, se realiza un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas, que permita evaluar de forma efectiva cada una de las OPEC ofertadas en el concurso. Por consiguiente, fue indispensable que dichas agrupaciones tuvieran un equilibrio entre especificidad y generalidad, permitiendo compartir ítems de diferentes indicadores que estuvieran relacionadas tanto entre entidades como empleos; dando respuesta a la eficiencia de los recursos.

Aunado a lo anterior, se clasifica como “OPEC agrupadas” aquel perfil que, desde el propósito principal del empleo, comparte características con un grupo funcional ya creado, compartiendo funciones, competencias y/o conocimientos.

Una vez agrupado el 100 % de los empleos bajo esta metodología, se procedió a identificar la pertinencia de los ejes sugeridos por las entidades vs las funciones a desempeñar y competencias por los empleos contenidos en el grupo funcional.

Por lo tanto, en atención a la solicitud, la Universidad Libre realizó un proceso de revisión de cada uno de los indicadores y el perfil de la OPEC, manifestando la definición de los siguientes ejes temáticos con sus correspondientes indicadores.

Tipo de prueba comportamental

Componente	Eje Temático	Indicador
Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Aporte Técnico-Profesional
Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Instrumentación De Decisiones
Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Orientación A Resultados
Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Trabajo En Equipo

Para los anteriores indicadores, es preciso indicar que estos, por ser Competencias comportamentales; buscan medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC. Estas serán valoradas de acuerdo con nivel jerárquico, siendo las establecidas en el Decreto 815 de 2018

Tipo de prueba Funcional General

Componente	Eje Temático	Indicador
Aplicación de conocimientos	Operación Administrativa	Función Administrativa
Habilidades	Habilidades Básicas	Pensamiento Crítico
Capacidades	Razonamiento Lógico	Razonamiento Categorical
Habilidades	Habilidades De Pensamiento Complejo	Resolución De Problemas Complejos

Para el indicador función administrativa, del Tipo de prueba General (aplicación de conocimientos), es preciso indicar que este tipo de prueba busca medir la capacidad del aspirante para aplicar saberes que cualquier funcionario público debe conocer, que son indispensables para desempeñarse en cualquier empleo público de carrera en Colombia.

En cuanto a los demás indicadores es preciso exponer que, las Capacidades son entendidas como aquellas características cognitivas del individuo que potencian e influyen su desempeño frente a diferentes labores o actividades relacionadas con un puesto de trabajo y las Habilidades; aquellas destrezas aprendidas o conductas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento para desarrollarse en un contexto dado por el nivel de experiencia y la práctica.

Tipo de prueba Funcional Específico

El componente de competencias funcionales mide la aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

Tipo de prueba	Ejes temáticos	Indicador	Funciones relacionadas
Funcional específico	Leyes Y Gobierno (General)	Acciones Constitucionales	4. Realizar cuando se requiera el proceso de vigilancia judicial y administrativa in situ y gestionar la recolección de los documentos pertinentes para hacer efectiva la defensa de la entidad, en términos de oportunidad y calidad. 5. Preparar conceptos jurídicos o técnicos de respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales y de la Dirección Jurídica y de sus subdirecciones, en términos de oportunidad y calidad., 6. Presentar los informes que como mínimo contengan el análisis de los hechos, causas y acciones a seguir que permitan el mejoramiento de la gestión de los procesos judiciales sobre los cuales ejerza supervisión y la toma de decisiones para disminuir el riesgo jurídico, atendiendo los lineamientos establecidos por la entidad. 8. Llevar a cabo el control y gestión de los procesos ejecutivos que se instauren en contra de la Entidad, coordinando con las demás áreas encargadas de su conocimiento y atención, las acciones encaminadas a evitar que los intereses de la Unidad se vean afectados o impactados por razón de las medidas cautelares o embargos procesales que se puedan dictar dentro de dichos procesos.
Funcional específico	Leyes Y Gobierno (General)	Principios Y Derechos Constitucionales	1. Realizar seguimiento y vigilancia a los procesos judiciales sobre los cuales ejerza la supervisión, gestionando los reportes periódicos que permitan conocer el estado de los mismos, los indicadores y estadísticas respectivas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la entidad. 2. Proponer estrategias de defensa de los intereses de la Unidad en los procesos judiciales sobre los cuales ejerza la supervisión, que permitan la prevención del riesgo jurídico, teniendo en

Tipo de prueba	Ejes temáticos	Indicador	Funciones relacionadas
			los lineamientos establecidos, con estándares de calidad y oportunidad. 5. Preparar conceptos jurídicos o técnicos de respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales y de la Dirección Jurídica y de sus subdirecciones, en términos de oportunidad y calidad., 8. Llevar a cabo el control y gestión de los procesos ejecutivos que se instauren en contra de la Entidad, coordinando con las demás áreas encargadas de su conocimiento y atención, las acciones encaminadas a evitar que los intereses de la Unidad se vean afectados o impactados por razón de las medidas cautelares o embargos procesales que se puedan dictar dentro de dichos procesos.

En busca de dar mayor claridad, es importante especificar que, en el proceso de construcción y validación de los ítems que harán parte de las pruebas escritas, se surte un proceso de análisis funcional para guiar la mencionada construcción, lo anterior, quiere decir que los ítems de las pruebas estarán enfocados en una unión de las características esenciales de las OPEC, para garantizar que estén directamente relacionadas con las mismas.

Por lo anterior, se ratifica que, para poder evaluar las funciones relacionadas con la OPEC, se consideran diferentes competencias que son necesarias para el perfil requerido en el cargo, dentro de las cuales se incluyen los indicadores mencionados

[...]

Sobre el particular, es importante reiterar su señora que la CNSC, nos trasladó a la universidad libre por ser la entidad ejecutora del proceso de selección Nación 3 el derecho de petición interpuesto en su momento por el sindicato SINTRAUGPP, mediante la cual solicitaba información sobre el proceso de selección la cual se le dio respuesta de fondo a todos y cada uno de sus interrogantes dentro de los términos correspondientes.

La misma se puede evidencia en el pantallazo correspondiente de envió de fecha del 6 de abril de 2022. (...)

De conformidad con lo expuesto, precisó que la CNSC, tiene la obligación de adelantar la convocatoria dentro de **criterios de imparcialidad y objetividad**, midiendo **“el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (SU – 133 de 1998).**

Que la CNSC entregó a la Universidad Libre la estructura de los ejes construidos y asociados a los diferentes empleos ofertados para las pruebas Funcionales y Comportamentales, como insumos de trabajo para la verificación y agrupación de éstas, con el propósito de que la Universidad como operador del proceso realizara el análisis, verificación y agrupación transversal de los Ejes Temáticos, para la posterior elaboración de matriz de consolidación que contiene las estructuras de las prueba y sus especificaciones correspondientes.

Así mismo, refirió **“que las especificaciones técnicas frente a la evaluación de las pruebas escritas están contenidas en el Acuerdo Rector, en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas escritas”**, que en el artículo 16 del Acuerdo Rector se estableció las pruebas a aplicar, carácter y ponderación así:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La Valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. (...)”

Y complemento:

*“(...) en el numeral 4 del anexo del acuerdo, se estableció la definición de cada una de las competencias a evaluar así: “(...) a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018. (...)”*

En ese sentido, resaltó que el proceso de construcción de pruebas, **busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no**; proceso que cuenta con un procedimiento técnico y metodológico, el cual garantiza que las pruebas constituyan un instrumentos de **medición confiable y válido, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual**; por lo tanto, la práctica de pruebas escritas se enmarco en un proceso técnico, cumpliendo con la metodología de medición y evaluación, que tiene en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos elaborados por las entidades para cada uno de los empleos.

En síntesis, la entidad accionada expuso que en el presente asunto, ha obrado en **pro de la igualdad y la transparencia de los procesos de selección**, en el marco del *Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3*, y con ocasión a las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito con la CNSC y la Universidad Libre reiteró que, las pruebas escritas *“se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares del empleo al cual se inscribió la aspirante para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades,*

conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad”; en consecuencia, indicó que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, donde las pretensiones alegadas son a todas luces improcedentes.

Frente al requerimiento hecho por el despacho, indicó que anexo a la respuesta allegó el informe rendido por la Universidad Libre que resolvió de fondo la petición con Radicado 2022RS017820 del 22 de marzo de 2022, la cual fue resuelta el 5 de abril del 2022; y respecto a la petición con Radicado No.2021RE004404 del 18 de noviembre de 2021 se dio respuesta mediante Radicado No. 2021RS00285, sin embargo, se precisa, que la misma fue resuelta de fondo en cumplimiento del fallo Tutela No. 11001333400120220005600 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el radicado No. 2022RS014163 del 11 de marzo del 2022.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y así mismo, se nieguen las pretensiones.

3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Por medio de correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2021, el Apoderado Especial de la Universidad Libre, rindió informe indicando, que respecto a los hechos Nos 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13 y 14, del escrito de tutela, adujo que los mismos **“Son consideraciones del aspirante que en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, como se sustentará en los fundamentos de derecho”**.

Así mismo, advirtió que el concurso de méritos dentro del **Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3**, se rige por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Respecto al motivo de la inconformidad del accionante, manifestó el hecho de considerar que, las pruebas Escritas aplicadas en la convocatoria Nariño, así como en las que se aplicarán en la convocatoria Nación 3, se encuentran viciadas de nulidad, toda vez que, según su criterio, estas han sido filtradas; aclaró, que mediante **la suscripción del contrato 458 de 2021 la Universidad Libre adelanta el Desarrollo de los procesos de selección de la convocatoria Nación 3 y Territorial Nariño**, los cuales son dos procesos totalmente independientes, los cuales se han ejecutando en el marco de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Indicó, que la universidad como operadora del concurso, en la Guía de Orientación al Aspirante de la Convocatoria Nariño estableció los deberes y las prohibiciones de los candidatos frente a la aplicación de la prueba, **“específicamente al ingreso, porte, uso o manipulación de aparatos electrónicos o mecánicos como calculadora, celular, cámara de video o fotográfica, armas u otro objeto durante el proceso”**.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre prohibió de forma reiterada en carteles visibles al ingreso del sitio de pruebas, durante toda la jornada, y adicionalmente, el personal de aplicación brindó la información en cada uno de los salones antes de iniciar la aplicación de las pruebas; así mismo, durante la aplicación, se intensificaron las medidas de seguridad, para fortalecer al personal interviniente, realizando los respectivos controles para mitigar y manejar cualquier tipo de novedad presentada a lo largo de la jornada de aplicación.

No obstante lo anterior, cuando la institución fue advertida de la situación por el personal que fue previamente capacitado, **se activó el protocolo administrativo correspondiente para controlar la situación y aplicar las respectivas sanciones al aspirante, (...)** “Se dio cumplimiento a lo previsto en el Plan Logístico Operativo y de Seguridad de las Pruebas Escritas - PLOS, presentado por la Universidad y aprobado por la CNSC, cumpliéndose plenamente con las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la CNSC en el marco del concurso de méritos denominado Territorial Nariño. Por tanto, nos permitimos indicar que el material de pruebas y las condiciones de distribución son llevadas a cabo por la Empresa de seguridad Legis quien dispone de los traslados del material de pruebas escritas según los estándares de seguridad definidos entre la Universidad y Legis, que corresponden a las necesidades tanto de la aplicación como del contrato mismo. A su vez, todo el personal se encuentra en la obligación de mantener reserva de la información respecto a las actividades asignadas, asegurando a través de actas de confidencialidad el manejo adecuado de la información.”

Así mismo, informó que en lo concerniente a la Actuación Administrativa adelantada dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño, se concluyó **con la exclusión de la persona en cuestión de dicho proceso de selección.**

Respecto al reparo sobre los ejes temáticos que son objeto de la práctica de la prueba escrita, indicó que frente a la construcción y validación, la Universidad Libre, realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas; y revisó cada una de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC, comparando los perfiles presentados por cada entidad, con lo cual estableció una correlación **cuantitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo**, consolidando las necesidades de la evaluación y teniendo en cuenta, los criterios técnicos como **modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba**, como condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

En ese sentido, indicó que para este tipo de concursos, se realizó un **análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro**

de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las **estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC**; y a continuación, se realizó un criterio de agrupaciones, las cuales se hicieron necesarias para dar cuenta de la convocatoria; ya que dentro del concurso se **tienen veinticinco (25) entidades**; lo que conlleva un proceso de selección con una gran variabilidad de funciones, conocimientos y de empleos, donde se realizó un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas, que permite **evaluar de forma efectiva cada una de las OPEC ofertadas en el concurso**; siendo indispensable que dichas agrupaciones tuvieran un equilibrio entre especificidad y generalidad, permitiendo compartir ítems de diferentes indicadores que estuvieran relacionadas tanto entre entidades como empleos.

Con base en lo anterior, resaltó que se clasifica como "**OPEC agrupadas**" los perfiles que, desde el propósito principal del empleo, **comparte características con un grupo funcional ya creado**, compartiendo funciones, competencias y/o conocimientos; para el efecto, una vez agrupado el 100 % de los empleos bajo esta metodología, se procedió a identificar la pertinencia de los ejes sugeridos por las entidades vs. las funciones a desempeñar y competencias por los empleos contenidos en el grupo funcional.

Así las cosas, la Universidad Libre realizó un proceso de revisión de cada uno de los indicadores y el perfil de la OPEC, manifestando la definición de los siguientes ejes temáticos con sus correspondientes indicadores.

Tipo de prueba comportamental

Componente	Eje Temático	Indicador
Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Aporte Técnico-Profesional
Comportamental	Competencias Nivel Profesional	Instrumentación De Decisiones
Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Orientación A Resultados
Comportamental	Comportamentales Comunes A Los Servidores Públicos	Trabajo En Equipo

Tipo de prueba Funcional General

Componente	Eje Temático	Indicador
Aplicación de conocimientos	Operación Administrativa	Función Administrativa
Habilidades	Habilidades Básicas	Pensamiento Crítico
Capacidades	Razonamiento Lógico	Razonamiento Categorical
Habilidades	Habilidades De Pensamiento Complejo	Resolución De Problemas Complejos

Atendiendo los anteriores indicadores, explicó que lo referente a las **Competencias comportamentales**; *“buscan medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializan su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC. Estas serán valoradas de acuerdo con nivel jerárquico, siendo las establecidas en el Decreto 815 de 2018.”*

Por su parte la **prueba Funcional General**, indicó *“(…) busca medir la capacidad del aspirante para aplicar saberes que cualquier funcionario público debe conocer, que son indispensables para desempeñarse en cualquier empleo público de carrera en Colombia.”*

Frente al **Tipo de prueba Funcional Específico**, indicó que permite medir *“la aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.”*

En punto al aplazamiento de las pruebas, señaló que fue una decisión que se adoptó con el fin de *“salvaguardar la vida, la seguridad y la tranquilidad de todos los aspirantes y el personal logística, toda vez que desde el pasado miércoles 4 de mayo en horas de la noche se vienen presentando alteraciones de Orden Público a nivel nacional, especialmente en la zona de la Costa Atlántica y se ha venido expandiendo a otras zonas del país”*, en consecuencia, resulta notorio que estas situaciones **no son previsibles en un momento oportuno, pero que una vez son de conocimiento amplio por el país, se procede a tomar las medidas pertinentes.**

Informó, que dicha novedad fue publicada en redes sociales, en el portal de la convocatoria dispuesto en la página web de la CNSC y en avisos informativos pegados en cada institución donde se presentarán las pruebas; por tanto, enfatizó que no es del recibo de la Universidad Libre, los argumentos del accionante, pues el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los **principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.**

En suma, advirtió que las pretensiones del actor, son improcedentes, al existir otros mecanismos de defensa, tales como los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, a efectos de que **estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo,** directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, resaltó que el accionante pretende hacer uso de la acción de tutela, para que el juez se pronuncie respecto de la validez y ordene la modificación del acto

administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer la reprogramación de la fecha de aplicación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria denominada Nación 3; actuar que resulta improcedente, toda vez que las actuaciones y decisiones frente a la etapa de pruebas, se ajustan a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

En efecto, señaló que el accionante “**puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer la fecha aplicación de las pruebas escritas**”; en consecuencia, el Juez de Tutela, no es el llamado a resolver las inconformidades del actor al tener otros recursos o medios de defensa judiciales, sumado a que no hay prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último, solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela y se denieguen las pretensiones del actor.

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRAUGPP; ii) las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP; y iii) los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto.

Cumplimiento publicación admisión tutela Alexander Loaiza

Enviado por admin el Mar, 17/05/2022 - 08:10

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ALEXANDER LOAIZA BARRERO, bajo el número de Radicación 2022-00155-08, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria Nos. 1498 A 1521 y 1547 DE 2020 - Nación 3 de 2020. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados ESPECIALMENTE a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 18 CÓDIGO: 208 OPEC: 146824 de la UGPP, si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de 2 días.

Convocatoria asociada

Nación 3 de 2020

Tipo de contenido convocatoria

Acciones constitucionales

Documento asociado

[actitudetutela_alexanderloaizabarrero.pdf](#)

[autuadmisiocon_alexanderloaizabarrero.pdf](#)

Categorización

Dentro del término de traslado de la presente acción constitucional y acreditadas las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de tutela en la página web de la CNSC³; solamente la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, allegó el informe respectivo.

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa> 19.05.22

3.2.3.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por medio de correo electrónico enviado el 17 de mayo de 2021, la Directora Jurídica, contestó la presente acción indicando, que mediante Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, se convocó al **Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3**, que comprende un total de 25 entidades del orden nacional y del orden territorial, dentro de las que se encuentra incluido el concurso de la UGPP.

Dicho proceso de selección está a cargo de la CNSC y la Universidad Libre, entidades que en virtud a sus funciones y competencias asignadas, deben realizar el análisis de cada empleo, de sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para cada uno de ellos; para el efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **junto con las entidades participantes dentro del proceso de selección Nación 3, identificaron los ejes temáticos y sus respectivos contenidos de manera inicial**, con el fin de establecer los ejes y contenidos, que estructuran las preguntas de las pruebas a aplicar a través del operador contratado por la Comisión, que en este caso corresponde a la Universidad Libre.

Frente al aplazamiento que realizó la CNSC, para la aplicación de las pruebas escritas, indicó que la comisión anunció mediante publicación en la página web, efectuada el 5 de mayo de 2022, informó que la razón del aplazamiento de la práctica **correspondió a la situación de orden público en algunas zonas del país** y no como lo expone la tutelante.

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones del accionante, por cuanto la UGPP, no ha violado derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa a través del principio de mérito al señor ALEXANDER LOAIZA BARRETO; toda vez que esto la acción de tutela está dirigida en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.**

En consecuencia, adujo que esa entidad **no tiene injerencia alguna en la realización y operatividad de las pruebas dentro del concurso de méritos**; así precisó que desconoce las situaciones referidas al proceso de transparencia en la cadena de custodia y confidencialidad de las pruebas escritas.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respeto de la UGPP, y desvincularla del presente trámite constitucional, toda vez que no ha generado agravio a los derechos fundamentales del actor .

Por su parte, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- SINTRAUGPP** y personas indeterminadas, **no efectuaron pronunciamiento alguno**, respecto de los hechos y pretensiones deprecadas por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, del señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, al no garantizar el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1520 de 2022 UGPP, debido a presuntas irregularidades presentadas por la Universidad Libre, respecto a la forma como determinó los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe declárese improcedente la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁵*

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental de Petición.

El núcleo esencial del derecho de petición se vulnera, cuando quien eleva una solicitud ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y prudencial para que la autoridad se pronuncie, y la eficacia se refiere a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la solicitud.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, el derecho de petición de interés particular constituye una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas. La norma dispone:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁶ Mediante el cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del CPACA.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De allí, que a las peticiones de interés particular, se les aplica lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*
(Subraya y negrilla son del Despacho)

Sumado a lo anterior, en reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además, la jurisprudencia de esa H. Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos, por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Es así, que siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas naturales o jurídicas, para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o a los particulares, en asuntos de interés particular o general, tiene inmerso el derecho a obtener una contestación razonable y coherente, y cuando la autoridad administrativa o el particular deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, **toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En el mismo sentido, debe reiterarse que dicha obligación, no solo implica que se emita una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado dentro de los términos establecidos para ello, sino que la misma sea debidamente notificada y/o comunicada al peticionario, **toda vez que su publicidad garantiza el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló:

“Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-615 de 1998.

*pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los **derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los **principios de celeridad y eficacia** de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.”⁸ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sumado a ello, el Alto Órgano Constitucional, destacó que los elementos del derecho de petición, para que se entienda resuelto, son:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición**, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (...).”⁹ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Pronunciamiento, reiterado en sentencias T-095 del 25 de febrero de 2016, T-531 del 27 de septiembre de 2016, C-221 del 4 de mayo de 2016 y la SU-587 del 27 de octubre de 2016.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”¹⁰.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹¹:

⁸ Sentencia T-404 del 26 de junio de 2014

⁹ Sentencia T-172 de 2013

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

“(…)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹².

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹³.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos y lista de elegibles.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*¹⁴.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice

¹² *Ibidem supra.*

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado^[6].

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos^[6]:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes^[7].

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de^[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.^[9]

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.^[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior^[13] y del Estado Social de Derecho^[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁵ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos,

¹⁵ Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)”

al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reiteró que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso, el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, que considera vulnerados, por parte de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al no garantizar el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1520 de 2022; debido a presuntas irregularidades presentadas por la Universidad Libre, respecto a la forma como determinó los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa, que en efecto, el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, participa en la **Convocatoria NACIÓN 3 de 2020**, dentro del proceso de selección Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, empleo OPEC No. 146824, profesional especializado, Código 2028, grado 18, para proveer las vacantes reportadas por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria NACIÓN 3 DE 2020 de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Fecha de inscripción: lun, 26 abr 2021 11:23:51

Fecha de actualización: lun, 26 abr 2021 11:23:51

ALEXANDER LOAIZA BARRETO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 80762853	
N° de inscripción	376253667		
Teléfonos	3163171939		
Correo electrónico	alexloaizab@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Código	2028	N° de empleo	146824
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	18

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	DEFENSORIA DEL PUEBLO
FORMACION ACADEMICA	UGPP/OISS
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-
BACHILLER	COLDEMAG
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UGPP	ABOGADO CONTRATISTA	01-dic-11	30-sep-13



De acuerdo a lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por el accionante, y frente a los reparos del actor manifestando, que i) en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la entidad realizó convocatoria de méritos Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020, **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”**, donde se encuentra incluido el **Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3**, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Indicó, que ii) en el referido proceso de selección actualmente participa el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, quien se inscribió al empleo OPEC No. 146824,

denominación: profesional especializado, Código 2028 grado 18, reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, en el marco del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

En virtud al proceso de selección manifestó que **iii)** la CNSC suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la **Universidad Libre** cuyo objeto es **“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”**; en virtud a dicho contrato la Universidad Libre, a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC, a la cual se inscribió, y el 24 de diciembre de 2021, la CNSC, publicó los resultados preliminares donde el señor ALEXANDER LOAIZA BARRETO, fue ADMITIDO, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En punto al primer reparo del accionante, respecto a la suspensión de las pruebas escritas **iv)** aclaró que convocatoria fue **publicada en la página web medio oficial de comunicación de la convocatoria**, mediante aviso del 19 de abril del 2022, donde se informó a todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, **que la citación a la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad para los empleos que correspondan tendría lugar el 8 de mayo de 2022**; sin embargo, manifestó que en razón a las circunstancias de orden público presentadas en varias regiones del país, mediante publicación **del 05 de mayo en la página web de la comisión**, informó el aplazamiento de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3, para el día 15 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho, que la razón por la cual la CNSC, aplazó la aplicación de la prueba escrita, **fue la situación de orden público que afectaba a varias regiones del país, situación que fue de conocimiento público a través de varios medios de comunicación**; por lo tanto, la Comisión, obró en aras de salvaguardar la integridad de cada participante y de los equipos logísticos dispuestos para aplicar la prueba en todo el territorio nacional.

Dicha situación, se advierte fue comunicada por la entidad CNSC, en su página web; así, como en la página web de la Universidad Libre, en redes sociales y mediante avisos físicos pegados en cada una de las sedes donde se aplicaría la prueba; tal y como lo manifestaron las accionadas en sus respuestas, conforme a las siguientes constancias:

Red Social Facebook de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://es-la.facebook.com/CNSCColombia/> -



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 4-80 TEL: 3846000

www.unilibre.edu.co

Por otro lado, en la página oficial de la -CNSC mediante el siguiente link, <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-aviso-informativo> también se realizó una comunicación frente a dicha situación:

Nación 3 de 2020	APLAZAMIENTO PRUEBAS ESCRITAS Proceso de Selección No. Impresos 1418, 1496 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional - Nación 3
Avisos Informativos	
Normatividad	
Acciones Constitucionales	La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección 1418, 1496 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, que se encontraban citados para aplicación de los Pruebas Escritas el 8 de mayo de 2022, que, por circunstancias de ORDEN PÚBLICO en algunas zonas del país, la aplicación REPLAZA para el 15 de mayo de 2022.
Calles	Invitamos a los aspirantes citados a estar atentos a los avisos informativos en el sitio web de la CNSC, así como a ingresar a SÍRVO con el usuario y contraseña a partir del 12 de mayo para verificar su lugar y hora de aplicación.

También, se pusieron avisos informativos en cada institución donde se aplicarían las pruebas escritas:



En consecuencia, esta sede judicial **no observa ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el actor, que hayan sido vulnerados por las accionadas, respecto de la suspensión de las pruebas de conocimiento;** pues como quedó probado en el presente asunto, dicha

suspensión se fundó en las circunstancias de orden público, por las que pasaban varias regiones del país, donde se debía garantizar la seguridad tanto de los participantes de la convocatoria, como del personal logístico dispuesto para aplicar la prueba.

En ese sentido, el actuar de la entidad se basó en los principios de igualdad y acceso al mérito, que tienen todos los participantes en la convocatoria, pues al ser del orden nacional, debe privilegiarse el interés general, sobre el particular.

Ahora bien, frente al segundo reparo expuesto por el actor, este recae **en las presuntas irregularidades en las que se ha visto inmersa la UNIVERSIDAD LIBRE**, entidad que mediante Contrato de Prestación de **Servicios No. 458 de 2021**, funge como operadora de los Procesos de Selección Territorial Nariño y Nación 3.

Al respecto, cabe precisar que dentro del proceso de selección Territorial Nariño, la CNSC, dio apertura a la investigación administrativa Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022; sin embargo, en la respuesta ofrecida por esa entidad, indicó que la misma **solo hace referencia al Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño**, situación que ***“de ninguna manera puede afectar el debido proceder de otros Procesos de Selección como es el No.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 , ya que como se expuso en precedencia son procesos totalmente independientes.”***

Aunado a lo anterior, manifestó que las convocatorias son completamente diferentes y cada uno cuenta con Protocolos Logísticos, Operativos y de Seguridad de forma **separada, donde la Universidad Libre, debe aplicar de manera precisa cada prueba acorde a las etapas señaladas en los Acuerdos Rectores de cada entidad.**

Por tanto, advierte el despacho, que si bien existe una investigación administrativa contra la Universidad Libre, mediante auto de apertura 449 del 9 de mayo de 2022, la misma solo hace referencia al **proceso de selección Territorial Nariño**; circunstancia, que no debe extenderse al resto de las territoriales que integran la convocatoria Nación 3.

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre, se encuentran adelantando el respectivo proceso administrativo, donde se deberá garantizar el derecho de defensa y contradicción, de todas las partes involucradas y de los terceros que así lo consideren; procedimiento que es objetos de los recursos de ley.

Por lo tanto, la pretensión del accionante, mediante la cual solicitaba ***“(…) suspender la realización de las pruebas de conocimientos hasta tanto no sean resueltas las investigaciones administrativas adelantadas por presuntas irregularidades contra la UNIVERSIDAD LIBRE(…)” (sic)*** (Negrilla Propia), no está llamada a prosperar, toda vez que el actor **no allegó prueba que le permita a este estado judicial, establecer la configuración de una actuación irregular**

por parte de la CNSC o La Universidad Libre de Colombia, en lo concerniente a la convocatoria 1520 de 2020, que hace parte del concurso de méritos Nación 3.

Así mismo, de las respuestas allegadas por las accionadas y los soportes arrimados al plenario, observa el despacho, que en la aplicación de las pruebas, por parte del equipo logístico, se desplegaron los protocolos Operativos y de Seguridad **que la Universidad debe efectuar de manera precisa en cada prueba, acorde a las etapas señaladas en los Acuerdos rectores de cada entidad.**

Con base en lo anterior, es claro para el despacho, que los argumentos esbozados por el accionante son de carácter subjetivo, al pretender hacer extensiva la actuación administrativa que cursa exclusivamente en el **Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño**, al proceso de selección 1520 de 2020- Nación 3, para proveer cargos de carrera administrativa de la planta de la UGPP; por tanto, al no probar un inminente perjuicio irremediable, no es dable para el Juez de tutela, acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección.

Frente al tercer reparo expuesto por el actor, “ (...) **se determine de forma clara cuáles son los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.**”, advierte el despacho que, de las respuestas rendidas por las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se pudo establecer que la CNSC, entregó a la Universidad Libre, **la estructura de los ejes construidos y asociados a los diferentes empleos ofertados para las pruebas Funcionales y Comportamentales, como insumos de trabajo para la verificación y agrupación de estas, con el propósito de que la Universidad como operador del proceso realizara el análisis, verificación y agrupación transversal de los Ejes Temáticos, para la posterior elaboración de matriz de consolidación que contiene las estructuras de las prueba y sus especificaciones correspondientes.**

De acuerdo a lo anterior, el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, **evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo y quien no**; proceso que cuenta con un **procedimiento técnico y metodológico**, el cual **garantiza que las pruebas constituyan un instrumento de medición confiable y válido, basado en criterios objetivos dentro de un marco conceptual**; por lo tanto, la práctica de pruebas escritas se enmarca en un proceso técnico, y debe cumplir con la metodología de medición y evaluación, donde se tienen en cuenta los **procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos elaborados por las entidades para cada uno de los empleos.**

Por su parte, la Universidad Libre, indicó haber realizado un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas; y revisó cada una de las estructuras entre las entidades y la CNSC, **comparando los perfiles presentados por cada entidad**, estableciendo así una correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo; consolidando las necesidades de la evaluación y teniendo en cuenta, los criterios **técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba, como condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.**

Así mismo, la vinculada UGPP, al respecto manifestó que el proceso de selección está a cargo de la CNSC y la Universidad Libre, entidades que en virtud a sus funciones y competencias asignadas, **deben realizar el análisis de cada empleo, de sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para cada uno de ellos**; para el efecto, indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, **junto con las entidades participantes dentro del proceso de selección Nación 3, identificaron los ejes temáticos y sus respectivos contenidos de manera inicial, con el fin de establecer los ejes y contenidos**, que estructuran las preguntas de las pruebas a aplicar a través del operador contratado por la Comisión, que en este caso corresponde a la Universidad Libre.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que efectivamente la CNSC y la Universidad Libre, atendieron en el marco de sus competencias los derechos de petición elevados por el Sindicato De Trabajadores De La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal "SINTRAUGPP", bajo los radicados Nos 2022RE036679, 2022RE036690, 2022RE036697, 2022RE036702, presentadas frente a las pruebas escritas, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, según consta en los anexos allegados mediante comunicaciones adiasadas 10 de diciembre de 2021, 11 de marzo de 2022, 22 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022.

Al respecto, observa el despacho que las respuestas arrojadas al plenario, principalmente la calendarada 5 de abril de 2022, resuelve de forma **clara, congruente y de fondo**, el derecho de petición del mencionado Sindicato; por tanto, no advierte el Juez Constitucional, vulneración al respecto. De igual forma, cabe resaltar que los derechos de petición **fueron interpuestos por el Sindicato De Trabajadores De La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal "SINTRAUGPP"**, y no por el actor; no obstante, esta judicatura en aras de conocer el fondo las mencionadas peticiones requirió a la CNSC, informara las respuestas ofrecidas, requerimiento que fue atendido en debida forma.

Corolario de lo aquí expuesto, resalta el despacho que de la lectura y análisis, realizados al caso bajo estudio, y de las pruebas arrojadas en el trámite de tutela, **no se advierte por este despacho vulneración alguna por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos** alegados por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, que afecten su participación en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 OPEC No. 146824, denominación: profesional

especializado, Código 2028 grado 18, reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹⁶, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, **“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”** (Negrilla fuera del Texto.)

En suma, el actor no puede pretender que en ejercicio de la acción de tutela, se ordene la suspensión de todas las etapas dentro de la Convocatoria Nación 3 de Entidades del Orden Nacional, Proceso de Selección No.1520 de 2020 de la UGPP, pues como quedó sentado líneas arriba, **i) la investigación administrativa iniciada mediante AUTO 449 de 2022 del 9 de mayo de 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, es un proceso totalmente independiente al proceso de selección en el que está concursando el actor.**

ii) Las entidades CNSC y la Universidad Libre, brindaron respuesta clara, congruente y de fondo, a las peticiones elevadas por el *Sindicato De Trabajadores De La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal “SINTRAUGPP*.

iii) Los ejes temáticos se estructuraron por la Universidad Libre, de acuerdo con los diferentes empleos ofertados bajo la supervisión de la CNSC y el acompañamiento de la entidad UGPP, para la posterior elaboración de la matriz de consolidación que contiene las estructuras de las pruebas y sus especificaciones correspondientes, **donde no se observa ninguna actuación irregular que afecte la convocatoria objeto de reproche.**

Aunado a lo aquí expuesto, es diáfano para el despacho, que la **parte actora cuenta otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos**, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

¹⁶ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y/o judiciales, toda vez que **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”¹⁷

Corolario de lo aquí expuesto, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, **por no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez**, teniendo en cuenta que, el actor cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos; y no se probó por el accionante, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente y teniendo en cuenta que la Convocatoria Nación No 3, se encuentra en desarrollo, se ordenará **i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹⁸** y al **ii) Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO- Representante Legal de la Universidad Libre**, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, y acceso a cargos públicos invocados por el señor **ALEXANDER LOAIZA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.762.853, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

¹⁷ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

¹⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

TERCERO: ORDENAR i) al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y al **ii)** Doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO- **Representante Legal de la Universidad Libre**, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b276d300322bcbe1c308d4c11d67569e8a35eb08428386b9eacde0f068a0f1

Documento generado en 25/05/2022 04:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**